

RESOLUCION N° 270

Buenos Aires, 13 MAR 2008

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 1188, Expediente N° 100.647/06, dispuesto por Resolución N° 27 del 30.01.07 (fs. 596/97), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485 en lo que fuera pertinente y el artículo 5 de la Ley N° 18.924, que se instruye para determinar la responsabilidad de La Moneta Cambio S.A. y de diversas personas físicas que actuaron en la misma, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El informe N° 381/1653/06 (fs. 592/95), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada, consistente en "**Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos que determinaron el incumplimiento de la manda de "conocimiento de la clientela"**", en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 3094, OPASI 2 - 233, OPRAC 1 - 482, RUNOR 1 - 386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.

III.- Las personas involucradas son: La Moneta Cambio S.A., y los señores Francisco Salvador Pagano y Daniel Ángel Fumaroni, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 2/3 y 30/40.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados a fs. 602/05, 615, subfs. 1/222, y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los sumariados y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

1.- Con referencia al cargo "**Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos que determinaron el incumplimiento de la manda de "conocimiento de la clientela"**", procede señalar que en el Informe de cargos de fs. 592/95 se analizaron los elementos constitutivos de la infracción objeto de análisis.

2.- El Informe N° 381/1653/06 (fs. 592/595) señala que en el marco de las tareas de inspección efectuadas en La Moneta Cambio S.A. entre los días 01.03.04 y el 12.03.04, con período de estudio septiembre a diciembre de 2003 (fs. 1, punto 1.2), se constataron diversas irregularidades, cuyas conclusiones obran en el Informe N° 383/817/04 del 30.07.04 (fs. 6/22).

Sobre el particular, se señala que se requirieron los legajos de 21 clientes seleccionados de la base de datos de la entidad, la cual contenía las operaciones realizadas entre el 01.09.03 y el 31.12.03. Efectuado el análisis de los mismos, se observó que 9 (nueve) de ellos habían operado los montos más significativos en el período antes mencionado (entre \$ 600.000 y \$ 1.470.000, aproximadamente, conforme cuadro de fs. 24/25). Adicionalmente se solicitaron los legajos de otros

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	633	2
2 (dos) clientes que también habían operado por montos significativos, esta vez el 02.02.04. (fs. 1, punto 1.3 y fs. 7, punto II).				
<p>Del estudio efectuado sobre los 23 legajos resultó que varios de ellos carecían de la documentación mínima requerida por este Banco Central a los efectos de lograr un acabado conocimiento del cliente (fs. 22/23). En efecto, al verificar el contenido de los mismos se observó la falta de diversa documentación, entre la que puede mencionarse: respecto de las personas físicas (16 casos), falta de constancia de CUIT o CUIL, de la última DDJJ de Ganancias y Bienes Personales y de la actividad personal; en cuanto a las personas jurídicas (7 casos); 2 (dos) legajos estaban completos mientras que, con relación a los 5 (cinco) restantes, se detectó la falta de balance actualizado, estatuto y certificación de poder (fs. 2, 7/8 y fs. 24/06). A fs. 81/589 obran fotocopias de legajos con documentación incompleta.</p>				
<p>De la documentación aportada no surge que la entidad poseyera un acabado conocimiento de todos sus clientes, lo que implica que en algunos casos no se pudiera establecer una adecuada correlación entre la capacidad económica y el volumen operado. Ello pese a las distintas recomendaciones que con anterioridad se cursaran a La Moneta Cambio S.A. (ver fs. 24/6).</p>				
<p>Por lo expuesto y como consecuencia de las anomalías detectadas, se remitió a la entidad el Memorando del 03.08.04, junto con un detalle de los elementos faltantes en cada caso, haciéndole saber, a su vez, que en la verificación anterior se habían efectuado observaciones de igual naturaleza a las reseñadas, relacionadas con la deficiente integración de los legajos, cuestión comunicada en su oportunidad a través del Memorando Final del 10.12.02 (fs. 26, 69 y 70, punto II. 1)</p>				
<p>Es así que, por nota del 08.09.04, la entidad cambiaria, a través de su Presidente -quien además se desempeñara como responsable del antilavado-, manifestó tomar conocimiento de las falencias verificadas e informó que se habían regularizado las mismas, adjuntando un anexo con la situación particular de cada legajo. Asimismo, solicitó un plazo adicional de 15 (quince) días para completar 7 (siete) legajos y, finalmente, señaló que asumía el compromiso de brindar una exigencia mayor al momento de confeccionar los legajos (fs. 75, punto II. 1 y fs. 78/79).</p>				
<p>Corresponde señalar, acerca de las deficiencias reprochadas, que observaciones de igual naturaleza a las descriptas ya habían sido hechas a la entidad en la verificación anterior, durante la cual se habían solicitado 24 (veinticuatro) legajos y a todos les faltaba diversa documentación. En el caso de las personas jurídicas, algunas carecían de balances, acta de designación de autoridades y poderes vigentes; mientras que con relación a las personas físicas, faltaban manifestaciones de bienes y la última DDJJ del Impuesto a las Ganancias (fs. 1, punto 1.3 y fs. 7, punto II).</p>				
<p>En efecto, en dicha oportunidad se había observado la integración de legajos, comunicándose tal circunstancia en el Memorando Final del 10.12.02, donde se dejó expresa constancia de que el incumplimiento de lo señalado haría posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabía a las autoridades de la casa de cambio, debiendo regularizar su integración dentro de un plazo de 30 días, que venció el 16.01.03 (ver fs. 1).</p>				
<p>En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, a pesar de los antecedentes mencionados, la casa de cambio no tomó los recaudos necesarios para alcanzar un adecuado conocimiento de los clientes.</p>				
<p>3.- Consecuentemente, se tienen por acreditados los hechos constitutivos del cargo sub examen, consistente en "Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero,</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	634 3
mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente”, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3094, OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386, Sección 1, puntos 1.1.1.1 y 1.1.1.2.			
4.- La infracción descripta tuvo lugar en el período comprendido entre los días 01.09.03 al 31.12.03 -lapso en el que operaron los clientes cuyos legajos fueron estudiados- y el día 02.02.04 -fecha en que operaron otros clientes con legajos en estudio- (conf. informe de cargos de fs. 593, Capítulo II, punto b).			
5.- Cabe destacar que en la formulación de cargos se dejó expresa constancia de que, por tratarse de incumplimientos vinculados con las normas de prevención de lavado de dinero, para la determinación de las personas físicas a imputar se tuvo en cuenta la especial responsabilidad que le cabe a la persona designada por la entidad como responsable del antilavado, como así también la atribuible a los miembros integrantes del Directorio, conforme lo normado por la Comunicación “A” 3094, OPASI 2 – 233, OPRAC 1 – 482, RUNOR 1 – 386, Anexo, Sección 1, Punto 1.1.2.2. Funcionarios responsables.			
A su vez, se dejó constancia de lo expresado por la inspección en el sentido de que “...no se observó descentralización ni delegación de funciones...” (fs. 7, punto 1.5). Por otra parte, ante el reducido número de personas que integraban el Directorio de la entidad (dos), siendo uno de ellos, el Presidente, designado responsable de la firma ante este BCRA del antilavado de dinero, no podían resultar ajena a los hechos que aquí se cuestionan.			
II.- Que corresponde desarrollar a continuación los argumentos de La Moneta Cambio S.A., Francisco Salvador Pagano (Presidente y Responsable Antilavado) y Daniel Ángel Fumaroni (Vicepresidente).			
1.- Procede el análisis conjunto de la situación de los sumariados mencionados en el epígrafe por haber presentado los mismos argumentos que hacen a su defensa (fs. 615, subfs. 1/222), sin perjuicio de señalarse las particularidades de cada caso.			
2.- Los sumariados aducen que no se ha transgredido norma vigente alguna y que las imputaciones efectuadas sólo se fundan en interpretaciones realizadas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras agregando que, al integrar la norma con dichas interpretaciones, se ha violado el principio de legalidad.			
Plantean la nulidad absoluta de la Resolución N° 27 del 30.01.07 por la que se dió apertura al presente sumario, en razón de la inexistencia o falsedad de los hechos indicados como antecedentes, como así también por la inexistencia del derecho invocado.			
Remitiéndose al artículo 7 de la Ley N° 19.549 de Procedimientos Administrativos -en particular al inciso b) que estipula como requisito esencial del acto administrativo la causa-, arguyen que el acto impugnado tiene como fundamento de hecho la falencia de la información adicional a los requisitos requeridos para la identificación de los clientes por las normas de prevención de lavado. Seguidamente, manifiestan que por vía de interpretación de la norma, se le da un alcance que no tiene, conduciendo a un error manifiesto en el derecho invocado.			
Señalan, que no resultan claros los hechos que sirven de sustento a la resolución impugnada, remitiéndose para fundar tal argumentación a lo dispuesto en el Considerando I de la misma, y sosteniendo que no surge de ella cuál es el incumplimiento, en qué consiste, cuáles son las			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	635
circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, ni cuál es la disposición concreta que ha sido violada.			
Afirman que deben aplicarse al trámite administrativo las garantías del derecho penal y hacen referencia al carácter de ley penal en blanco que tiene el artículo 41 de la Ley N° 21.526. Por ende, sostienen que se viola el principio de reserva, en razón de no haber norma cuyo contenido permita encuadrar las conductas reprochadas.			
Por otra parte, alegan que a la inexistencia de norma expresa se suma el hecho de que de la prueba colectada y de la que ofrecen en su descargo, surge que los sumariados han regularizado la situación en los tiempos en que les fue posible, aún cuando la exigencia no tuviera fundamento legal.			
Concluyen afirmando que la resolución impugnada adolece del vicio de falsa causa, en cuanto a los antecedentes de hecho y de derecho tomados en cuenta para su dictado.			
3.- Por otra parte, señalan que en el presente sumario se imputan supuestas infracciones al régimen de identificación de clientes y prevención de lavado de dinero, pero que el punto 1.1.1.1 de la Comunicación "A" 3094 no contiene referencia a la documentación exigible en este aspecto. Agregan, que en todos los casos bajo análisis se cuenta con la totalidad de la documentación requerida para la identificación del cliente, afirmando que del anexo a la nota N° 383/1013/05 surge que los elementos faltantes para la identificación de clientes, mas allá de que algunos ya estaban agregados, sólo implicaba una actualización de fichas y documentación glosada en legajos. Añaden que el 08.09.04 se adjuntó nueva documentación y que en el Informe N° 381/1653/06 se concluye que esto implica reconocer las observaciones efectuadas, con lo que claramente se viola el derecho de defensa.			
Destacan la arbitrariedad y la falsa fundamentación del informe de formulación de cargos que sirve de sustento al acto impugnado, ya que, afirman, en todos los casos se cumplió acabadamente con el principio "conozca a su cliente".			
Agregan que este BCRA no ha dictado instructivo alguno al respecto, por lo que La Moneta Cambio S.A., se atuvo a lo preceptuado en la norma vigente y la práctica habitual de la empresa. Seguidamente citan disposiciones y recomendaciones de la normativa internacional a los fines de demostrar que las mismas se limitan a la identificación del cliente, sin exigir comprobación alguna sobre otros aspectos como la capacidad económica o el origen de los fondos.			
En particular señalan que, en todos los casos bajo examen, se cuenta con la documentación necesaria para la correcta identificación del cliente; en especial y con referencia a los comprobantes de CUIT o CUIL, sostienen que, existiendo la posibilidad de verificarlos por Internet, carece de sentido la exigencia de ese requisito. Agregan que tal como se acreditó en la nota del 08.09.04, todos estaban inscriptos, lo cual había sido constatado oportunamente por la casa de cambio.			
Destacan que en algunos de los casos incluidos en el presente sumario el cliente acreditó que los fondos provenían de otra entidad y que los había retirado por orden judicial. Mas concretamente, refieren que de los siete casos en que el Informe de formulación expresa que se solicitó prórroga para completar la documentación, cuatro corresponden a fondos obtenidos por amparos ante la justicia por depósitos en otras entidades (casos Norma Berger, José Luis Machado, Daniel Morresi y Pedro Rana), y respecto de la situación de Luis Emilio Suárez manifiestan que se trató de un error incluirlo dentro de los casos de amparo, ya que corresponde a un depósito a plazo fijo -acompañan copias de diversa documentación-.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	5 636
<p>Al respecto, puntualizan que, al provenir los fondos de depósitos en entidades financieras, éstas eran quienes debían requerir información sobre su origen, y que su devolución se efectuó por orden judicial. Asimismo, con relación a otros tres clientes (Yesica Komatsu, Champagnat y Colon S.A. y Habana S.A.) hacen diversas aclaraciones y acompañan documentación. Sostienen que, en todos los casos, el faltante establecido por este BCRA sólo se refiere a la actualización de legajos, en particular de información contable o judicial, que ninguna norma específicamente requiere.</p>			
<p>Afirman que es excesivo exigir a una casa de cambio que efectúe el trabajo de la AFIP y verifique el pago de impuestos, mas allá de lo que surge de las declaraciones juradas, pero de todos modos adjuntan como Anexo la totalidad de los faltantes en los legajos de los clientes, "sin que ello implique reconocer la supuesta obligación que pretende este BCRA".</p>			
<p>En cuanto al punto 1.1.1.2 de la mencionada Comunicación, señalan que sólo exige que las operaciones guarden razonable relación con el desarrollo de las actividades de los clientes. En tal sentido, sostienen que existen clientes que realizan operaciones que por su naturaleza o habitualidad justifican su volumen y respecto de las que nada indica que sean irrazonables. Por otro lado, tienen clientes ocasionales cuyas operaciones resultan razonables dado el origen de las mismas (caso Komatsu -que había transferido fondos del exterior-).</p>			
<p>Sostienen que la norma citada no contiene pauta alguna para su cumplimiento sino que se trata de una cuestión de razonabilidad y, por ende, de apreciación subjetiva, agregando que lo dispuesto en la misma no puede transformarse en imperativo sujeto a pautas objetivas por las meras recomendaciones de la inspección ya que ello constituye un exceso y una arbitrariedad.</p>			
<p>Afirman en definitiva, que ningún elemento de juicio incorporado al expediente demuestra que las operaciones no fueran razonables. Además la autoridad no había realizado ninguna observación a la presentación de la entidad del 08.09.04, por lo que cabría entender que las medidas adoptadas eran las correctas.</p>			
<p>Añaden que no hubo dolo por parte de los sumariados, en virtud de que todas las operaciones fueron informadas a este BCRA conforme la normativa vigente, y que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias no puede por vía de "interpretación" reglamentar el alcance de las normas dictadas por el Directorio, ya que ello violenta la ley y constituye un abuso de autoridad.</p>			
<p>Por último, agregan que las infracciones imputadas no son susceptibles de apreciación pecuniaria ya que se trata de infracciones formales, cuestionándose la información colectada sobre los clientes y no las operaciones de los mismos.</p>			
<p>4.- Hacen expresa reserva del caso federal.</p>			
<p>5.- Con relación a la prueba ofrecida cabe realizar las siguiente consideraciones:</p>			
<p>Instrumental: la acompañada a fs. 615, subfs. 10/219, (documentación perteneciente a los legajos de los clientes). Al respecto, se señala que parte de la documentación que acompañaron con su defensa, ya se encontraba incorporada en estas actuaciones; habiendo sido todas ellas convenientemente evaluadas.</p>			
<p>Pericial: corresponde no hacer lugar a la misma por no advertirse su pertinencia ya que, como parámetros de ponderación de las sanciones, se tendrán en cuenta el número de</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	637
incumplimientos, sus características, el plazo del período infraccional, el mantenimiento de la conducta pese a las observaciones formuladas por este órgano de contralor, entre otros.			
<u>Informativa:</u> cabe rechazar la misma, atento a que no ha sido cuestionada la autenticidad de la documentación acompañada.			
<u>Testimonial:</u> se rechaza la misma en razón de que los aspectos que se pretenden probar por este medio, resultan inconducentes para esclarecer los hechos investigados en las presentes actuaciones.			
III.- Que corresponde ahora efectuar el análisis de los argumentos esgrimidos en la defensa y la determinación de la responsabilidad.			
1.- En primer lugar y en cuanto al planteo de nulidad interpuesto, esta instancia lo considera infundado por lo que se torna procedente su rechazo, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación.			
Acerca de la supuesta carencia de solidez jurídica del cargo que se imputa, corresponde señalar que su sustento probatorio aparece respaldado debidamente con los elementos aportados por los funcionarios de este Ente Rector y, además, fue determinado al efectuarse la imputación con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las normas transgredidas, que imponían el deber de obrar de una manera determinada. Mas aún, de la Resolución N° 27/07 (fs. 596/97) y del Informe N° 381/1653/06 (fs. 592/595), cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no surge la existencia de vicios que pudieran atentar contra su validez, ya que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta, o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.			
Se destaca que la alegada arbitrariedad en la acusación resulta infundada. Al respecto, cabe señalar que las disposiciones de la Comunicación "A" 3094 implican mucho más que un consejo o sutiles pautas para atender a la verificación de ciertas situaciones, constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca a su cliente", en el que se inspira la política de prevención de lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando.			
La política plasmada en la norma cuyo incumplimiento se imputa en estas actuaciones requiere que las entidades involucradas tengan un conocimiento cierto y acabado de cada uno de sus clientes, en consecuencia, la falta de cumplimiento de esta exigencia en algún supuesto es suficiente para configurar la transgresión.			
Si bien al tiempo de efectuarse las inspecciones no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que, para dar por cumplida aquella manda, no bastaba sólo con identificar al cliente: se requería conocer a sus socios, los balances, la manifestación de bienes de las firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc.; o sea, conocer todos aquellos elementos que permitieran armar el perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizaran pudieran tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas. En este sentido, se ha señalado que: "... el perfil del cliente... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo en base a la actividad habitual que éste desarrolla y la información de índole tributaria "(José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	633
Corresponde aclarar que el verdadero alcance del principio en cuestión no escapa al conocimiento de las autoridades de una entidad dedicada a la actividad cambiaria. Sin embargo, de las constancias obrantes en el expediente no surge que La Moneta Cambio S.A. haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos.			
Además, debe tenerse presente que las irregularidades se siguieron detectando aun después de que las inspecciones de esta Institución advirtieran a la firma la insuficiencia de los elementos integrantes de las carpetas, y le indicaran la documentación faltante para dar por cumplidas las exigencias de la Comunicación "A" 3094.			
En efecto, conforme surge de fs. 1 y 7, uno de los puntos observados durante la inspección anterior fue la integración de los legajos, aspecto puntualizado en el Memorando Final del 10.12.02, donde se dejó expresa constancia de que el incumplimiento de lo señalado haría posible al funcionario responsable de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabía a las autoridades de la casa de cambio, debiendo regularizar su integración dentro de un plazo de 30 (treinta) días, que venció el 16.01.03.			
Con posterioridad, mediante el Memorando de Conclusiones de la inspección practicada entre el 01.03 y el 12.03.04 (fs. 70), se le hizo saber nuevamente a la entidad la situación descripta con respecto a los legajos agregando, con relación a los 23 analizados en esta oportunidad, un Anexo donde constaban los elementos faltantes, y reiterándoles la falencia comunicada en la inspección anterior, en cuanto a la documentación mínima que debía obrar en cada uno de los legajos.			
Sobre este punto y consecuentemente con lo antes dicho, se destaca que las instrucciones de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras son el medio del que se valió el Banco Central para comunicar a la entidad las irregularidades detectadas e intimarla a dar debido cumplimiento a la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero. De ningún modo ello implica atribuir a tales indicaciones el carácter de "interpretación" de la normativa mencionada, por lo que cabe considerar inexistente la alegada violación al principio de legalidad.			
Asimismo, se resalta que el sustento normativo del sumario en cuestión es correcto. En efecto, la ley confiere al B.C.R.A. facultades para reglamentar las condiciones de funcionamiento de las entidades sometidas a su control. En ejercicio de dicho poder esta Institución emitió la Comunicación "A" 90, mediante la cual estableció que las casas de cambio deben cumplir con sus resoluciones, disposiciones e instrucciones, " <i>cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)</i> ". Es por ello que deviene lógico concluir que las instrucciones impartidas por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, o por cualquier otra área del Ente Rector, se hallan comprendidas dentro de aquella previsión.			
La sustanciación del sumario tiene como fundamento arribar a la verdad material de los acontecimientos, por ello fueron satisfechos los requisitos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados, puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas, e incluso recurrir la sanción que les fuera impuesta por este Banco Central en ejercicio de su poder de policía financiero, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados.			
Por lo expuesto, no cabe duda de que esta Institución ha procedido, a lo largo de la tramitación del presente sumario, conforme a normas, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales que informan el debido proceso, el legítimo derecho de defensa, y la aplicación de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad (Circular RUNOR - 1 y concs.). El acto acusatorio tuvo suficiente fundamentación y especificidad, por			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	8 G 33
cuanto surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y el material en apoyo de ellas. Por lo tanto, es convicción de esta instancia que tal planteo de vulneración del derecho de defensa, no resulta susceptible para conmover lo tramitado a lo largo de las presentes actuaciones.			
Asimismo, viene al caso verter algunas consideraciones con respecto a las apreciaciones que realiza la defensa respecto de que los clientes eran conocidos o habituales, intentando así justificar la deficiente integración de sus legajos. Sobre el particular, cabe destacar que la normativa emanada de esta Institución sobre la prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas no distingue entre clientes habituales o no, cuando en la primera sección de la Comunicación "A" 3094 se indican una serie de recaudos mínimos que deben guardar las entidades, entre los cuales se encuentran, el conocimiento de la clientela y la razonable relación entre el número de cuentas y sus movimientos, con el desarrollo de las actividades declaradas por el cliente.			
Con relación a las afirmaciones de la defensa con respecto a determinados legajos (fs. 615, subfs. 6/7), cabe hacer las siguientes aclaraciones:			
Caso Norma Berger, José Luis Machado, Pedro Rana y Daniel Morresi: la inspección ya había observado que correspondían a amparos judiciales, pero que les faltaban las constancias de CUIT o CUIL, última DDJJ de Ganancias y Bienes Personales (fs. 24 y 26). La defensa vuelve a acompañar documentación vinculada a los amparos, afirmando con respecto al último de los casos, que la única observación realizada fue que de la documentación aportada no surgía el monto exacto retirado del amparo. Cabe destacar que dicha afirmación no es correcta ya que, conforme surge de fs. 70 y 26, los elementos observados como faltantes fueron los mismos para los cuatro casos.			
Caso Luis Emilio Suárez: la inspección observó que faltaban los mismos elementos que en los legajos anteriores, más la actividad principal (fs. 25/26). La defensa manifiesta que se cometió el error de señalar que fue un caso de amparo, cuando se trata de un caso de depósito a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina, y acompañan documentación al respecto. Con relación a ello, corresponde destacar que la inspección, conforme surge de fs. 25, ya había observado que se trataba de un caso de depósito a plazo fijo proveniente de la mencionada entidad y señaló como elementos faltantes sólo los mencionados en primer término (fs. 26).			
Cabe sumar a lo expuesto que La Moneta Cambio S.A., en el anexo a su nota de fs. 78/79 informó con relación a estos casos que: " <i>Se completó el legajo aportando copia del CUIL. Se tuvo a la vista al momento de la transacción mandamiento del juez de cobro de amparo. Se está solicitando al abogado patrocinante copia del mismo</i> ".			
Caso Yesica Komatsu: la defensa manifiesta que se objetó la falta de constancia de CUIT o CUIL cuando de la documentación que acompañan surge que los fondos provienen de una herencia en un país extranjero, resultando a su criterio innecesario requerir otra documentación ya que la operación no se encuentra gravada. Al respecto se señala que, conforme surge de fs. 25/26, la inspección ya había observado el origen de los fondos (herencia proveniente del exterior) y observó de todas formas la falta de constancia de CUIT o CUIL, última DDJJ de Ganancias y Bienes Personales. La entidad, a fs. 79 expresó al respecto: " <i>Se completó el legajo aportando copia de CUIL... Se solicitó copia del mandamiento cobro de herencia. Manifestó no estar inscripta en AFIP-DGI, ya que no desarrolla actividad alguna</i> ".			
Caso Champagnat y Colon S.A.: la defensa manifiesta en su descargo que es un absurdo pretender que no se conoce al cliente, ya que se trata de una firma muy conocida en la ciudad de Mar del Plata. Agregan el legajo completo de la misma, con el balance cerrado al 31.12.02 -			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	64c
----------	--	-------------------------------	-----

sosteniendo que era el último obligado a presentar a la fecha de la operación-. Es dable señalar a este respecto, que conforme surge de fs. 25/26, la inspección objetó la falta de los últimos estados contables, observando que la documentación aportada correspondía al período 2002. Por otra parte, la entidad en su nota de fs. 79 señaló: “*Se está solicitando a la empresa últimos estados contables*”.

Caso Havanna S.A.: la defensa manifiesta que es una firma conocida a nivel nacional e internacional, adjuntan el legajo con el balance cerrado al 31.12.02 -sosteniendo que era el último obligado a presentar-, DDJJ por dicho período presentada en el 2003 y fotocopia del Estatuto Social. Corresponde señalar, que la inspección había puntualizado la falta de estatutos y últimos estados contables y observó que la sociedad había solicitado la apertura de su concurso preventivo de acreedores (fs. 25/26). La entidad, en su nota de fs. 79 expresó: “*Se está solicitando a la empresa últimos estados contables*”.

Corresponde poner de resalto, por ende, que los argumentos que los imputados exteriorizan no alcanzan a conmover el análisis y los fundamentos expuestos en la resolución de apertura sumarial, ya que sólo trasuntan discrepancias con los criterios expuestos al dictarla, y no evidencian el pretendido desacuerdo en que se habría incurrido con la suficiente entidad como para descalificar las conclusiones que conforman la resolución en análisis.

Por otra parte, se destaca que, como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley N° 21.526 en su artículo 41 habilita a este BCRA a sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley o normas reglamentarias. Los cargos formulados en uso de las facultades aludidas, reprochan el incumplimiento de normas específicas que regulan el funcionamiento del sistema financiero, ámbito que incide en forma directa sobre todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales (Dictamen del Procurador General en fallos 303:1776).

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que en el régimen de policía administrativa la constatación de la comisión de infracciones genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (Conforme “Sunde Rafael José y otros c/ BCRA Resol. 114/04, Expte. 18635/95. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 18.05.06).

A mayor abundamiento recientemente se ha resuelto: “... *las críticas relacionadas con la ausencia de elementos subjetivos en la conducta reprochada no podrían ser atendidas, pues el carácter técnico administrativo de las irregularidades en cuestión impone que su punibilidad surja de la contrariedad objetiva de la regulación y el daño potencial que de ello derive, motivo por el que tanto la existencia de dolo como el resultado, son indiferentes.*” (Cam. Nac. Cont. Adm. Fed., sala III, “Kohan Lucio y otros c/ BCRA” del 06.12.05 La Ley 2006 – A , 814; y “Chafuen, Alejandro A y otros c/ BCRA” del 08.11.05); como así también que “...*las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exención.*”(C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 3^a, 17/10/1994- Bco. Patagónico S.A. /liquidación v. BCRA s/ Apel. Res. 562/91); y “*El art. 41 de la ley 21.526 no conmina con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento.*” (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala III, 17.08.95 FOINCO Compañía Financiera SA v/ BCRA s/ apelación Res. 559/91).

Cabe agregar a lo expuesto, que las normas dictadas por el BCRA con la finalidad de encauzar el accionar de las entidades sometidas a su control deben ser cumplidas indefectiblemente

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	10 641
por éstas y en los plazos establecidos para cada caso; por ello, la infracción se encuentra consumada cuando una inspección verifica el incumplimiento, aunque luego la entidad inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente.			
<p>En ese orden de ideas la Jurisprudencia ha dejado sentado que “... <i>la corrección posterior por parte de la entidad financiera de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control no es causal bastante para tenerla por no cometida.</i>” (Conf. Cam. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala 4º, del 28.10.00, “Bco. do Estado de Sao Paulo S.A. y otro c/ BCRA s/ Res. 281/99. Sum. Fin. 738”).</p>			
<p>Por último y en cuanto al argumento referido a la aplicación de las normas del derecho penal a estas actuaciones, corresponde señalar que en esta especialidad rige el principio de independencia de procesos, no resultando atendibles las alegaciones de sesgo penal que pueda esbozar en el presente sumario, excepto en lo atinente a la efectiva ocurrencia y prueba de los hechos. En efecto, en lo que hace a la aplicación al presente sumario financiero de la legislación penal, cabe señalar que las sanciones previstas por la Ley N° 21.526 no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. La mencionada ley no comina con penas determinadas conductas, sino que éstas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a su reglamento. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N, Colección “Fallos”: 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, 303:1176 entre otros) expresando :“Que la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial” y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal”; razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios del derecho penal.</p>			
<p>Las diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador fueron expuestas por la CSJN quien afirmó reiteradamente “<i>las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni el poder ordinario de imponer penas</i>”, ya que “<i>no es la esencia de las sanciones disciplinarias que se impongan las reglas del derecho penal, ya que éstas no participan de las medidas represivas del Código Penal...</i>” Conf. fallos, 19:231; 116:96; 203:399; 239:267; 241:419 y 245:25; 281:211. Y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, sala II, en sentencia del 19.02.1998, expresó que la faz sancionadora del derecho administrativo no se encuentra regida por los principios que informan estrictamente al derecho penal, concluyendo que “...<i>el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones, debiendo admitirse el paralelismo entre ellos...</i>”, y que “<i>existe una comunicabilidad sólo relativa entre ambas jurisdicciones... que en ningún modo hace apropiable ni deriva en una transferencia in totum a la materia de autos, de la dogmática y la legislación propias del derecho penal común.</i>” (Banco Alas Cooperativo Limitado (en liq.) y otros c/ BCRA. Res. 154/9”).</p>			
<p>Por todo lo expuesto, cabe concluir que no existe vicio alguno que afecte la validez de los procedimientos seguidos en los presentes actuados, por lo que corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.</p>			
<p>2.- Por último, y en cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse a su respecto.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	642	11
----------	--	-------------------------------	-----	----

3.- Habiéndose determinado la existencia y alcance de los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los señores **Francisco Salvador Pagano** (Presidente y Responsable Antilavado) y **Daniel Ángel Fumaroni** (Vicepresidente).

Las alegaciones formuladas por los sumariados en torno a las irregularidades imputadas, resultan meros ensayos defensistas encaminados a colocarse en una mejor situación procesal. En efecto, efectúan una serie de cuestionamientos que tan sólo están enderezados a minimizar la importancia de las deficiencias detectadas, y a dejar a salvo su responsabilidad por las irregularidades observadas, invocando argumentos que en modo alguno pueden justificar los apartamientos a las normas dictadas por este Banco Central.

De las constancias de autos surge que el señor Francisco Salvador Pagano, además de revestir el cargo de Presidente de La Moneta Cambio S.A. fue designado como responsable del antilavado de dinero de la firma ante este BCRA, para asegurar el cumplimiento de la normativa vigente en la materia (fs. 3 y 40). Por ende, se cuestiona al mismo haber incumplido una función específica, lo que lo hace especialmente responsable.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de los sumariados como presidente y vicepresidente de la casa de cambio, cabe señalar que, en virtud de sus actuaciones como directores de la entidad, esa responsabilidad se encuentra ínsita en la naturaleza de tales funciones (Conf. Jurisprudencia de la Cam. Nac. de Apel. Cont. Adm. Fed., sala I, sentencia del 18.09.84 causa N° 6209 "Contín Hugo Mario Giordano y otros c/ Res. N° 99/83 s/ apelación) y tiene sustento normativo incluso en lo establecido por la propia Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Era obligación de los sumariados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento de dicha normativa, dando lugar a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones la de dirigir y conducir los destinos de la agencia de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección.

En este sentido, se destaca que el hecho que una norma enuncie como responsables de su cumplimiento a determinados funcionarios, ello no implica limitar la posibilidad de extender la acción por eventuales infracciones a otras personas que, en virtud de sus propias atribuciones, tengan algún grado de responsabilidad.

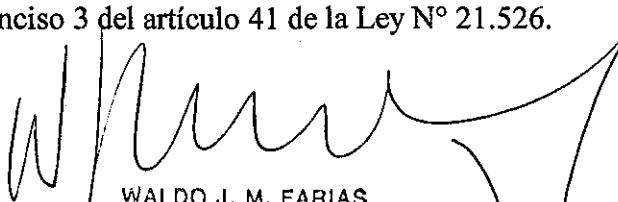
Y ello es así ya que, si bien la Comunicación "A" 3094 prevé la figura del responsable de antilavado que designe la entidad, su Anexo, Sección 1, punto 1.1.2.2, establece que " Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, *sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad*".

En definitiva, en lo que respecta a las personas físicas sumariadas, se destaca que su responsabilidad se ve comprometida por expresa atribución normativa -Comunicación "A" 3094- y, en consecuencia, la ausencia de elementos subjetivos no puede erigirse en causal de exculpación.

En primer lugar, la afirmación de los sumariados en cuanto a que cumplieron cabalmente los deberes inherentes a sus cargos debe rechazarse ya que, como ha quedado acreditado, no adoptaron las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la casa de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	12 643
cambio se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsables tanto por sus indebidas acciones como por omisiones.			
Asimismo, cabe tener presente que la entidad sumariada no revirtió su actitud no obstante los requerimientos efectuados por esta autoridad para que regularizara su situación. En efecto, la casa de cambio ha hecho caso omiso a estos requerimientos, aún a sabiendas de que dicho incumplimiento daría motivo a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526.			
Resultan de aplicación al caso los conceptos vertidos por el Tribunal del Alzada cuando expresó: "...las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central, y que es la naturaleza de la actividad y su importancia económica – social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros..." (Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, in re "Hamburgo" sentencia del 08.09.92).			
Cabe expresar que los hechos que generaron el cargo imputado tuvieron lugar en el período en el que los sumariados se desempeñaron en la entidad, por lo que en orden a los deberes inherentes a sus funciones su responsabilidad quedaba comprometida. Sus conductas revelan incumplimiento a los deberes propios a las funciones desempeñadas, ya sea por haber declinado u omitido ejercer esas facultades que les competían, lo que los hace incurrir en responsabilidad, no resultando necesario haber tenido participación personal en la concreción de los hechos antirreglamentarios.			
En este sentido es ilustrativa la jurisprudencia que ha expresado: "Quienes tienen a su cargo la dirección de una entidad financiera deben extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia, vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia; debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad. La responsabilidad inherente al cargo que ocupaban, nace por la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno de la entidad, de manera que cualquiera fueran las funciones que efectivamente cumplan, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando." (Sunde Rafael José y otros c/ BCRA- Res. 114/04 .Expte. 18635/95. Sum. Financiero 881. Cam. Nac. de Ap. en lo Cont. Adm. Fed. Sala II, 18.05.06).			
En ese sentido se ha resuelto recientemente que: " <i>La responsabilidad disciplinaria derivada como consecuencia del deber de asumir y aceptar funciones de dirección de acuerdo al art. 41 de la ley 21.526 -en el caso, se impuso una multa al director de una casa de cambios-, no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar</i> " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sala III, 15.04.04 "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ BCRA. La Ley 29.11.04).			
Como así también que " <i>El argumento relativo a la escasa participación que pudo haber tenido el sancionado en las reuniones del directorio de la entidad financiera liquidada es insuficiente para revocar la sanción que le fue impuesta, por cuanto la sola aceptación de un cargo directivo lo obligaba a responder por todos los actos de la entidad, aun cuando no hubiera tenido una participación directa en ellos.</i> " (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° Act.	644	13
Administrativo Federal, sala V, 07.10.02 "Ordóñez, Manuel J.F y otros c/ BCRA. La Ley 2003 – D, 49).				
<p>4.- Ahora bien, con respecto a la responsabilidad que corresponde atribuir a la entidad, es dable señalar que la misma resulta comprometida por los hechos infraccionales en su calidad de persona jurídica, en virtud de la actuación de los órganos que la representan, que intervienen por ella y para ella.</p> <p>Los hechos constitutivos del cargo imputado tuvieron lugar en La Moneta Cambio S.A., como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos. Así y habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente representan, "<i>ya que, respecto de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre</i>" (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones Contencioso Administrativo. Federal, sentencia del 16.10.94, causa 2128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Res. 214/81), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p> <p>En consecuencia, debe señalarse que los hechos infraccionales le son atribuibles y que generan su responsabilidad, en tanto contravienen a la ley y a las normas reglamentarias de la actividad cambiaria dictadas por este Banco Central dentro de las facultades legales y conforme al artículo 41 de la Ley N° 21.526. Dice dicha normativa que: "<i>Las sanciones serán aplicadas por la autoridad competente a las personas o entidades o ambas a la vez, que sean responsables de las infracciones...</i>". Siendo así, resulta en la especie aplicable lo expresado por el Dr. Barreira Delfino, según el cual "<i>... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen.</i>" (Eduardo A. Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", Pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).</p> <p>5.- Ha quedado demostrado que en los legajos de los clientes de La Moneta Cambio S.A. no obraba la documentación necesaria para tener un conocimiento completo de la operatoria de los mismos, conforme las exigencias de las normas vinculadas con la prevención del lavado de dinero y otras actividades ilícitas, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad a la persona jurídica y a las personas físicas imputadas.</p> <p>En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, cabe atribuir responsabilidad a La Moneta Cambio S.A., Francisco Salvador Pagano y Daniel Ángel Fumaroni, por las irregularidades reprochadas en estas actuaciones.</p> <p>IV.- CONCLUSIONES:</p> <p>En virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídica halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144 y artículo 5 de la Ley N° 18.924, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos. A los efectos de la graduación de las mismas se tiene en consideración la Comunicación "A" 3579.</p>				

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° Act.	645 14
Atento al tipo de irregularidad cometida, teniendo en cuenta que dicha anomalía no afectó el normal desenvolvimiento de la entidad, y considerando la ausencia de perjuicios a terceros, cabe sancionar con la pena prevista en los incisos 2) y 3) del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras.		
V.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.		
VI.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.		
Por ello,		
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS		
RESUELVE:		
1) Desestimar el planteo de nulidad impetrado por los sumariados, en virtud de las razones expuestas en el Considerando III, punto 1.		
2) No hacer lugar a la prueba ofrecida a fs. 615, subfs. 9 y vta.		
3) Tener por agregada la documental de fs. 615, subfs. 10/219.		
4) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 2) y 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, según texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:		
-A La Moneta Cambio S.A. y al señor Francisco Salvador Pagano: multa de \$10.000 (pesos diez mil), a cada uno.		
-Al señor Daniel Ángel Fumaroni: apercibimiento.		
5) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.		
6) Hacer saber que la sanción de multa, únicamente es apelable -con efecto devolutivo- ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.		
7) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006 del 26.08.03 (BO del 03.09.03), Circular RUNOR 1 – 645, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.		
 WALDO J. M. FARIAS SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS		

~~TOMADA~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

~~Secretaria del Directorio~~

13 MAR 2008

de
NIEVES A. RODRIGUEZ
~~PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO~~